- y se mantendran solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.
- 2. Tal Estado procederă inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.
- 3. La persona detenida de acuerdo con el pärrafo 1 del presente artiqulo tendra toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre mas proximo.
- 4. Cuando un Estado, en virtud de este articulo, detenga a una persona, notificara inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matricula de la aeronave, al Estado mencionado en el articulo 4, parrafo 1 c), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demas Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el parrafo 2 del presente articulo, comunicara sin dilación Sus resultados a los Estados antes mencionados e indicara si se propone ejercer su jurisdicción.

Articulo 7

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no precede a la extradición del mismo, sometera el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomaran su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de caracter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Articulo 8

- 1. El delito se considerara incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito coro caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre si en el future.
- 2. Si un Estado Contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podra discrecionalmente considerar el presente Convenio coro la base juridica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estara sujeta a las demas condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
- 3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito coro caso de extradición entre eilos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.
- 4. A los fines de_ la extradición entre Estados Contratantes, se considerara que el delito se ha cometido, no solamente en el lugar donde ocurrio, sino lambién en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el articulo 4, parrafo 1.

Articulo 9

1. Cuando se realice cualquier acto de los mencionados en el articulo 1 a) o sea inminente su realización, los

- Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legitimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.
- 2. En los casos previstos en el parrafo anterior, cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, o las pasajeros o la tripulación, facilitara a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible V devolvera sin demora la aeronave y su carga a sus legitimos poseedores.

Articulo 10

- 1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo al delito y a los demás actos mencionados en el articulo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.
- 2. Sin embargo, lo dispuesto en el pärrafo precedente no afectara a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Articulo 11

Cada Estado Contratante notificară lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

- a) las circunstancias del delito;
- b) las medidas tomadas en aplicación del artículo 9;
- c) las medidas tomadas en relacion con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimierito judicial.

Articulo 12

- 1. Las controversias que surjan entre dos o mãs Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
- 2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podra declarer que no se considera obligado por el parrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el parrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.
- 3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el pärrafo anterior podra retirarla en cualquier momento notificandolo a los Gobiernos depositaries.